

TRIBUTO	Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local mediante paso de vehículos.
CUESTIÓN PLANTEADA	Se solicita aclaración acerca de si la deuda tributaria por la que resulta obligado tributario una comunidad de bienes en concepto de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local mediante paso de vehículos, es divisible entre sus comuneros.
NORMATIVA	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
ÓRGANO EMISOR	Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios Agencia Tributaria Madrid

INFORME

La Agencia Tributaria Madrid, según detalla el artículo 3.e) de sus Estatutos, tiene competencia para, entre otras, «La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento».

Y, de acuerdo con el artículo 15.4 de los citados Estatutos, en materia de gestión y recaudación de ingresos de derecho público, «...las unidades o servicios que las realicen actuarán de acuerdo con los criterios y conforme a las directrices y procedimientos establecidos por el Presidente de la Agencia, sin perjuicio de la competencia y dependencia orgánica de las Áreas o Distritos a que pertenezcan».

Antecedentes

Por el Negociado de Atención al Contribuyente X de la Subdirección General de Atención al Contribuyente se formula consulta a la Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios de la Agencia Tributaria Madrid, para que se informe acerca de la posibilidad de proceder a la división de una deuda

tributaria de la que es sujeto pasivo una comunidad de bienes, entre los comuneros de la misma, deuda tributaria que, en el caso concreto, se exige en concepto de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local mediante paso de vehículos.

Consideraciones jurídicas

Para dar respuesta a la cuestión planteada, debemos acudir, en primera instancia, a la previsión que se contiene en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), precepto este en el que se recoge de forma expresa la divisibilidad de las deudas tributarias. Señala dicho artículo lo siguiente:

«7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido».

Como se puede observar, el artículo transcrito reconoce de forma expresa la divisibilidad de la deuda tributaria entre los distintos obligados al pago de esta, divisibilidad que requiere, no obstante, que el solicitante identifique a los restantes obligados mediante la aportación de los datos personales y del domicilio de estos. Debe hacerse, además, una importante precisión acerca de la divisibilidad de la deuda tributaria y sus efectos en la solidaridad de los deudores. Efectivamente, tal y como afirmó la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V0399-16, la división de la deuda tributaria no supone, en ningún caso, la exclusión de la solidaridad de los deudores tributarios que se establece en el primer párrafo del artículo 35.7 de la LGT. Esa

solidaridad tributaria constituye una verdadera garantía de crédito tributario que la división de la deuda no excepciona, de tal manera que en caso de impago en periodo voluntario de uno de los deudores de la parte de la deuda que le corresponde, nada impide su exigibilidad a cualquiera de los restantes obligados solidarios. Dice la consulta vinculante aludida que:

«...El tercer párrafo del artículo 35.7 de la LGT, que regula la división de la liquidación entre los obligados tributarios, no dispone que en este caso no resultará de aplicación la solidaridad establecida en el primer párrafo del mismo precepto legal. La división de la deuda entre los obligados al pago de la misma no es una excepción a la obligación solidaria de todos ellos.

Esta responsabilidad solidaria establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la LGT para el caso de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de la obligación, es una garantía del crédito tributario, que no puede ser desvirtuada por la simple voluntad de dichos obligados mediante la solicitud de la división de la liquidación.

Por tanto, aunque se haya procedido a la división de la liquidación tributaria entre ambos obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el período voluntario, ésta podrá exigirse al otro obligado tributario, con independencia de que también pueda exigirse al obligado incumplidor mediante el procedimiento de apremio...»

No obstante, sin perjuicio de cuanto antecede, debemos tener en cuenta los límites que tiene la divisibilidad de la deuda tributaria. Ya hemos visto, que el artículo 35.7 de la LGT exige al solicitante la identificación de los restantes obligados tributarios, debiendo aportar sus datos personales, así como su domicilio. En consecuencia, la solicitud que no acompañe dichos datos conllevará su desestimación. A lo anterior debe añadirse, además, que la solicitud de división de la deuda tributaria deberá instarse en el curso del periodo voluntario de pago de la liquidación, toda vez que iniciada la vía ejecutiva, la liquidación solo resultaría atacable en los términos y por las causas tasadas en el artículo 167.3 de la LGT.

Y en lo que aquí interesa, supone también un límite a la divisibilidad de la deuda tributaria el hecho de que la pluralidad de obligados tributarios de dicha deuda se hubiera constituido formalmente en comunidad de propietarios. En tales casos, resulta obvio que deja de existir esa pluralidad de obligados



tributarios, obligados que se tornan en un único obligado tributario al quedar integrados en una única entidad que, aun careciendo de personalidad jurídica propia, es una entidad susceptible de imposición. Así, tal y como expresamente recoge el artículo 35.6 de la LGT, son igualmente obligados tributarios «las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición».

En conclusión, puede afirmarse que la deuda que, en concepto de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local mediante paso de vehículos se ha exigido a una comunidad de bienes, no resulta divisible entre sus comuneros toda vez que estos no ostentan la condición de obligados tributarios, siendo único sujeto pasivo del tributo la indicada comunidad de bienes. Dicha indivisibilidad de la deuda tributaria entre los comuneros no excluye, no obstante, el carácter de responsables solidarios que a los mismos atribuye el artículo 42.1 b) de la LGT.

Conclusiones

De todo lo dicho, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primera. La deuda tributaria que vincula a una pluralidad de obligados tributarios es divisible entre los distintos obligados tributarios siempre que, tal y como exige el artículo 35.7 de la LGT, el solicitante identifique adecuadamente a esos obligados tributarios mediante la aportación de sus datos personales y de su domicilio.

Segunda. No será, sin embargo, susceptible de división una deuda tributaria entre sus distintos obligados tributarios, cuando la solicitud no se haga en periodo voluntario de pago o, como es el caso, cuando la pluralidad de obligados tributarios no exista como tal al haberse constituido formalmente en comunidad de propietarios y concurrir esta, en consecuencia, como único obligado tributario.

Tercera. La indivisibilidad de la deuda tributaria entre los comuneros no excluye, no obstante, el carácter de responsables solidarios que a los mismos atribuye el artículo 42.1 b) de la LGT.